

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230188800 de Germán Ramírez Barbosa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 21 de noviembre de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada respecto de solicitar re agendamiento de la audiencia de impugnación que se llevaría a cabo el 20 de noviembre pasado, a la cual la enjuiciada no se conectó.

Indica que la demanda le respondió que su escrito no contiene los requisitos del artículo 16 de la Ley 1437, sin embargo, no es clara y por tanto, no contestó de fondo.

Solicita mediante esta acción que la encartada conteste de fondo la petición presentada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 12 de diciembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó negar el amparo deprecado por carencia de objeto, habida cuenta que el 13 de diciembre pasado contestó la petición incoada.

CONSIDERACIONES

Conforma a lo expuesto en el escrito de tutela, corresponde determinar si es viable la protección del derecho de petición.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C.,

C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: “1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

3. Acá, el actor elevó su petición el pasado 21 de noviembre y al tiempo interpuso la presente acción el 12 de diciembre siguiente. Es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder, esto es el 13 de diciembre de 2023, motivo suficiente para entrever que la tutela resulta prematura y por lo mismo improcedente.

En un asunto con matices similares, donde el promotor pretendió la protección de su derecho de petición antes de vencerse el término que tenía la entidad para decidir, la Corte Constitucional definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente. En síntesis, asumió que como “*aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) no había aún vulneración del derecho de petición*” (C.C., T-237/2007).

Sin reparo de lo anterior, la enjuiciada allegó constancia de respuesta de la petición incoada el 13 de diciembre pasado.

Así las cosas, más allá de las manifestaciones hechas por el promotor, respecto de su el inconformismo con la respuesta emitida el 29 de noviembre de 2023, lo cierto es que ha de ser la entidad quien, mediante la respuesta a su petición, le resuelva en término lo pedido, situación por demás que, conforme a la documental allegada por la encartada, pareciera haber accedido a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **Germán Ramírez Barbosa** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

Segundo. Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d01c613aadd5204752ce6e58df1daae41cddfb6c535bcb33e9ceb2b2fbd42**

Documento generado en 18/12/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>